

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

De acuerdo con la actualización al avalúo presentado por el apoderado del demandado *Gabriel Villamizar Gualdrón*, archivos 103 al 104 del expediente, y por haberse surtido la contracción frente al mismo conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., como dan cuenta los archivos 109 al 110, sería del caso proceder con su resolución sino fuera porque se observa que se desplegó un comportamiento que **impidió** el ingreso al inmueble por parte de la perito de la parte demandante y con ello, la verificación de sus condiciones actuales a efectos de que se rindiera en debida forma la experticia que se aportó por la apoderada de la parte demandante y que es visible en los archivos 109 al 111 del expediente.

Revisado el contenido del archivo 111, se advierte que en el literal 5) denominado “*descripción de la construcción*”, se afirmó por la perito que **no** se **permitió** el acceso al garaje por la *nomenclatura de la carrera 20 # 28-41*, tampoco al primer nivel del predio por la *nomenclatura de la carrera 20 # 28-47* y No. 20 # 28-53, como tampoco al segundo nivel del bien inmueble objeto de experticia¹; de acuerdo con lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. es deber de las partes brindar la colaboración necesaria al perito para facilitar, entre otras cosas, *el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo* lo que claramente y según los dichos de la perito no se garantizó, observándose por el contrario que el perito que rindió el dictamen aportado por el demandado *Gabriel Villamizar Gualdrón* tuvo **pleno** acceso al inmueble, permitiéndosele la plena identificación y caracterización del bien, tal y como se puede evidenciar de lo señalado en el numeral 8 de la experticia².

Por lo expuesto y al evidenciarse que se ha incumplido con el **deber** de colaboración impuesto por el legislador y a efectos de materializar la **igualdad** entre las partes, con fundamento en las potestades conferidas por el numeral 3) del artículo 444 del C.G.P., se ordenará que por intermedio de la secuestre *Luz Mireya Afanador Amado* se garantice el ingreso al perito que disponga la parte demandante para practicar el avalúo sobre el bien inmueble objeto de división, a efectos de que pueda realizar las observaciones y tomar las fotografías que estime necesarias para rendir su experticia, recordándole a la secuestre que cuenta **expresamente con autorización para pedir el apoyo de la Policía Nacional** tanto para el cumplimiento de sus funciones como de lo aquí ordenado, conforme se advirtió en las providencias del 25 de enero de 2019³, 15 de marzo de 2021⁴, 21 de mayo de 2021⁵; se concede el término de **20 días** para la práctica del avalúo objeto de dictamen pericial a cargo de la parte actora y con el cual se pretende ejercer la contradicción frente al allegado por el extremo pasivo.

De otra parte, se requiere a la secuestre *Luz Mireya Afanador Amado* para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite lo ordenado en providencia del 15 de marzo de 2021⁶ y 21 de mayo de 2021⁷, adicionalmente, revise las condiciones **actuales** del bien dejado a su guarda y especialmente respecto de la realización de las **reformas y cambios estructurales** que se advierte por la apoderada de la parte demandante en el archivo 109 del expediente, debiendo indicar **expresamente** la Secuestre cuándo autorizó tales reformas, por qué motivo las autorizó y quien las hizo, así mismo, debe inmediatamente adoptar las medidas que estime necesarias para evitar que se sigan haciendo reformas al inmueble y **cumplir** con la debida diligencia las funciones que le fueron encomendadas. Comuníquesele lo aquí ordenado por intermedio de la parte demandante.

Por otro lado, se reitera al demandado *Gabriel Villamizar Gualdrón* y su hija, *Laura Villamizar Varela* para que se **abstengan** de asumir conductas que impidan en el ejercicio de las funciones encomendadas a la auxiliar de la justicia como al perito que se disponga para los efectos descritos en esta providencia;

¹ Página 4 del archivo 111 del expediente.

² Páginas 7-9 del archivo 104 del expediente.

³ Visible en la página 13 del archivo 004 del expediente.

⁴ Archivo 049 del expediente.

⁵ Archivo 072 del expediente.

⁶ Archivo 049 del expediente.

⁷ Archivo 072 del expediente.

Divisorio

Radicado: 680013103006 2015 – 00438 – 00

se *requiere al apoderado judicial del referido demandado para que acredite* el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de mayo de 2021⁸ dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af159c88374bf47dd1abcdce420447005beed33b1a6feae918f9d25ec54f8b01**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivo 072 el expediente.